

los monasterios que no tienen monjes, y hasta suelen darse perpetuamente en encomienda á los cardenales los beneficios simples seculares; pero en los monasterios que acostumbran darse en encomienda, la renta del abad y la de los monjes están separadas (1).

6. Debe observarse que en la actualidad las encomiendas se diferencian de los beneficios solo en el nombre, puesto que se conceden perpetuamente lo mismo que estos, y los clérigos fiduciarios tienen derecho á usar casi de las mismas prerogativas que los verdaderos beneficiados. Tienen la libre administración de las rentas, y jurisdicción sobre los monjes, de la que usan cuando residen en el beneficio y se halla ausente el prelado ordinario ó su vicario (2). En Francia los que tienen encomiendas están obligados á recibir los órdenes sagrados (3); y lo mismo en Italia, donde además se obliga á la residencia perpetua si á los mismos fiduciarios les está encargada la cura de almas y el cuidado interior de los monjes ó de otros fieles (4). Pero estos beneficios encomendados no pierden la cualidad antigua, aunque se concedan para largo tiempo á aquellos que no son de la misma orden ó instituto que los verdaderos titulares.

7. Segun la disciplina admitida, solo el sumo pontífice concede las encomiendas: entre estas las perpetuas, que por efecto del derecho se consideran como verdaderos beneficios, suelen darse á aquellos que carecen de las cualidades para obtener beneficios, del mismo modo que las monásticas suelen conferirse á clérigos seculares; por este motivo solo el sumo pontífice, á quien únicamente compete el derecho de dispensar los cánones, concede las encomiendas, y cuando lo hace se supone que los dispensa; y aun, segun la disciplina moderna, no pueden los obispos conceder las encomiendas semestres de las parroquias vacantes en la forma que permite el concilio de Leon, celebrado en el pontificado de Gregorio X, pues el de Trento (5) mandó que el obispo, así que tenga noticia de la vacante de las parroquias, ponga un ecónomo ó vicario, si

(1) *Gregor. XIII. bulla Superna. XVIII.*

(2) *Ant. Faber. in C. lib. 1. tit. 2. def. 54.*

(3) *Conc. Rothomag. anno 1381. tit. de monast. cap. 4.*

(4) *Gallimart. adnot. ad Trident. sess. 6. de ref. cap. 2.*

(5) *Sess. 24. de ref. cap. 18.*

hay necesidad, con la renta correspondiente para gobernar la iglesia hasta que se nombre el párroco. (NOTA 84.)

CAPÍTULO XLIV.

DE LA COLACION LAICAL DE LOS BENEFICIOS.

§ 1. Colaciones de beneficios hechas por los legos. — 2. Los reyes confieren tambien muchos beneficios mayores. — 5. En qué derecho se fundan las colaciones régias.

1. AUNQUE la colacion de beneficios es una cosa espiritual é inherente al sacerdocio, sin embargo en la edad media muchos legos la adquirieron sin ningun derecho. En efecto, los legos en el siglo nono y posteriores solian crear beneficiados en las iglesias que habian recibido en feudo, y los quitaban tambien á su arbitrio; pero como no competia á los legos la dispensacion de los ministerios divinos, condenaron muchas veces los cánones semejantes concesiones (1). A pesar de tan reiterados decretos no dejaron enteramente de usarse las colaciones de los legos, pues Carlos Molineo (2) enumera muchos legos nobles, que confieren beneficios y aun parroquias.

2. La mayor parte de las colaciones de los legos se abolieron por repetidos cánones; pero permanecieron integros los derechos de los reyes, que antiguamente confirieron y aun al presente confieren muchos beneficios, sobre todo los fundados por el erario real. De este derecho usaron en otro tiempo los reyes de Inglaterra (3), y en el dia los de Francia y la Pulla. Los reyes de Nápoles nombran el arcipreste de Altomuro, al prior de San Nicolás de Bari y al abad de San Gil de Altavila, todos los cuales están revestidos de una dignidad cuasi episcopal; y finalmente confieren otros muchos beneficios menores en varias diócesis del reino, bien sean simples, ó con cura de almas (4).

5. Pero se dirá, ¿cómo pueden los reyes conferir por potestad propia los beneficios, y encomendar los oficios sagrados,

(1) *Thomassin. de vet. et nov. Eccles. discipl. part. 2. lib. 1. cap. 55.*

(2) *Ad Regul. de infirmis resignantib. n. 416 et seqq.*

(3) *Cap. 4. de consuetud. in 5. collect. apud Anton. Augustinum.*

(4) *Chioccarell. Arch. tom. 6. et Troytus, tom. 4. hist. part. 2. cap. 5.*

sin intervenir mandato ó confirmacion de los obispos? Mucho escribieron los canonistas para explicar esta dificultad; pero lo que parece mas cierto es que los reyes confieren los beneficios como vicarios de los obispos, por concesion expresa ó tácita de la Iglesia, pues separados los beneficios de la ordenacion, pudieron los legos adquirir el derecho de conferirlos, con tal que subsistiese en los obispos el de dar los órdenes. El mismo Bonifacio VIII, aunque injusto con Felipe el Hermoso, confesó que la colacion de los beneficios podia corresponder á los legos *por consentimiento tácito ó expreso de la Iglesia* (1); de consiguiente, si los reyes confieren beneficios y no hay privilegio alguno para ello, debe decirse que lo verifican por costumbre inmemorial con consentimiento tácito de la Iglesia.

CAPÍTULO XLV.

DEL DERECHO DE PATRONATO.

§ 1. Qué se entiende por derecho de patronato. — 2. Su origen y progresos. — 3. Adquiérese por fundacion y dotacion de las iglesias. — 4. Y por posesion antigua. — 5. Patronatos adquiridos por donaciones de los reyes, obispos y pontífices. — 6. De cuántos modos se pierde el derecho de patronato. — 7. Es *eclesiástico ó laical*. — 8. Y *real y personal*. — 9. De qué modo se trasfiere el derecho de patronato. — 10. Qué se entiende por presentacion: de qué modo y dentro de qué tiempo debe hacerse. — 11. El patrono lego presenta muchos. — 12. Cuándo impide la presentacion el pleito sobre el patronato. — 13. El nombrado debe ser idóneo. — 14. Es nula la institucion hecha contra la voluntad del patrono. — 15. En las iglesias conventuales no tiene lugar la presentacion. — 16. Los patronos pobres deben ser alimentados por la iglesia. — 17. El patrono tiene derecho á sostener la iglesia. — 18. Derechos honoríficos.

1. Los prelados coladores de los beneficios están muchas veces obligados á conferirlos á los clérigos que otro tiene derecho de nombrar para aquella iglesia; en cuyo caso el que los presenta se llama *patrono*, los beneficios *de derecho de patronato*, y la colacion en sentido estricto *institucion*. El derecho de patronato es pues una facultad concedida por los cánones,

(1) Raynaldus ad an. 1511, n. 54.

segun la cual el patrono, hallándose vacante una iglesia ó beneficio, presenta un ministro idóneo, á fin de que sea instituido por el obispo ú otro colador, gozando al mismo tiempo de otros derechos útiles, onerosos ú honoríficos. No se usaron desde el principio en este sentido las palabras *patrono* y *derecho de patronato*: los antiguos empleaban los nombres de *fundador* y *edificador*, y el nombramiento dado á ellos se llamaba mas bien *gracia* que *derecho*.

2. El derecho de patronato, tomado en este sentido, fué desconocido por mucho tiempo en la Iglesia, y fué admitiéndose insensiblemente con el tiempo. Primeramente en la iglesia occidental el concilio de Orange, del año 441, *can. X*, concedió al obispo que edificase una iglesia en jurisdiccion ajena la facultad de elegir á su arbitrio clérigos para gobernarla, y la de presentarlos para que los ordenase el obispo de aquella diócesis. Esta prerogativa era bastante limitada, y solo se concedia al obispo; mas despues tanto en el Occidente como en el Oriente todos los fundadores disfrutaron del derecho de presentacion; cuya disciplina se habia ya introducido en el siglo VI (1). Pero en este tiempo la prerogativa era personal, y no pasaba á los herederos de los fundadores, segun estableció terminantemente el citado cánón 2 del concilio de Toledo IX, hasta que se decretó que la facultad concedida á los fundadores se trasmitiese á sus herederos; y así el derecho de patronato, que es inherente á las cosas sagradas, comenzó á contarse entre los derechos hereditarios.

3. El derecho de patronato se adquiere de varios modos, siendo los principales la fundacion ó construccion de la iglesia, y la dotacion. La fundacion por la que se adquiere el derecho de patronato, es la edificacion de una iglesia con dotacion, pues los cánones prohiben edificar iglesias sin que antes se señalen suficientes rentas para sostener los ministros y para el ejercicio de la Religion (2). Por lo mismo no va conforme con los cánones la opinion de que tambien se adquiere el derecho de patronato concediendo el solar ó terreno para edificar la iglesia. Pero si edificada ya, faltasen las rentas, entonces con la

(1) L. 46. § 5. C. de episcopis et clericis, Conc. Tolet. IX. can. 2.

(2) Can. 26. c. 16. quest. 7., Can. 9. D. 1. de consecratione. Franc. de Roje in prolegom. ad tit. de jure patron. cap. 15.

asignacion de estas se adquiere el derecho de patronato (1), porque esta dádiva equivale á la fundacion. El derecho de patronato es inherente á la construccion ó dotacion de la iglesia, y no es necesario que se reserve (2) (3); solamente deja de adquirirlo el que expresamente lo renuncia (4).

4. Adquiérese tambien el derecho de patronato por la posesion antigua (5); á saber, contra el patrono por la de cuarenta años, y contra la iglesia libre por la inmemorial, principalmente si es lego el que prescribe (6). Asi que el derecho de patronato se trasmitió á los herederos, empezó poco á poco á considerarse como los demás derechos hereditarios, y por consiguiente quedó sujeto á prescripcion. El concilio de Trento (7) dice tambien que se adquiere el derecho de patronato por la posesion antigua; pero quiere que se pruebe con multitud de presentaciones por un espacio de tiempo tan largo, que exceda la memoria de los hombres; y si se trata de personas y corporaciones, en las que puede presumirse usurpacion, exigió una prueba mas concluyente para el verdadero titulo, y quiso que solo bastara la posesion inmemorial, cuando además de los otros requisitos para ella, se hubiesen continuado las presentaciones por espacio de 50 años, habiendo todas tenido efecto, lo cual debia probarse con escrituras auténticas. Pero este decreto no se admitió en el reino de Nápoles ni en ninguna otra parte.

5. Muchos patronatos traen su origen de la munificencia de los reyes, obispos y pontífices. Desde el tiempo de Cárlos Martel acostumbraron los príncipes conceder, primero por

(1) *Trident. sess. 14. de ref. cap. 12.*

(2) *Cap. 25. ext. de jure patronatus.*

(3) Muchos defienden que el patronato no se adquiere *ipso jure*, sino que es necesaria una reserva especial; pero este dictámen es desechado con razon, por ser contrario á los sagrados cánones, los cuales establecieron que el derecho de patronato es inherente á la fundacion.

(4) Se considera como expresa la renuncia cuando se colige de las palabras ó hechos, que el fundador quiso construir la iglesia libre (*cap. 41. ext. de testibus*); importando poco que declaremos nuestra intencion con palabras directas ú otras equivalentes, ó por señales.

(5) *Cap. 24. ext. de electione.*

(6) *Cap. 1. de præscriptionibus, in 6.*

(7) *Sess. 25. de ref. cap. 9.*

efecto de las necesidades públicas y despues por su arbitrio, los monasterios é iglesias á los soldados como feudo ó posesion exenta de toda carga: poseian como de dominio privado las iglesias que habian recibido, y nombraban y destituian á los presbíteros sin dar parte á los obispos. Mas estos procuraron con todo empeño sacar las iglesias de manos de los legos, y se estableció en muchos cánones que los legos no concediesen ninguna; en vista de lo cual volvieron en sí muchos legos, y cedieron á los monjes y canónigos las iglesias que poseian, y de este modo se originaron muchos patronatos eclesiásticos, y en las iglesias que retuvieron los legos la colacion se convirtió en nombramiento. Los mismos obispos y pontífices adjudicaron varias iglesias á los colegios de los canónigos ó á los monasterios, y por esto en muchas de ellas adquirieron los canónigos y monjes el derecho de patronato. Consiguiéronse tambien á veces estos derechos por privilegio de los sumos potífices; pero fueron al parecer derogados por el concilio de Trento (1), á excepcion de aquellos que corresponden á las iglesias catedrales, y los que se concedieron á los príncipes y universidades literarias.

6. El derecho de patronato se pierde de muchos modos; como si el patrono matase ó mutilase al rector ó á otro clérigo empleado en su iglesia (2); si esta se arruinase, ó el beneficio se disminuyese en términos de no poder sostenerse con él ningun clérigo (en este caso no tanto se concede al patrono la facultad de presentar, cuanto se le impone la obligacion de restablecer la iglesia ó beneficio, segun consta de la *sess. 21 de ref. cap. 7.* del concilio de Trento), y por el no uso, pues no usándolo el patrono ni sus herederos, se presume que quisieron fundar una iglesia libre, ó que con el tiempo lo renunciaron á lo menos tácitamente, como despues de Francisco de Roye observa Van-Espen (3).

7. El derecho de patronato es *eclesiástico* ó *laical*: el eclesiástico está inherente á alguna iglesia ó dignidad, tal vez porque fué fundado el beneficio con rentas eclesiásticas, ó porque un patrono lego cedió su derecho á aquella iglesia. Por el contrario se llama *laical* el que compete, bien sea á un clérigo ó á

(1) *Sess. 25. de ref. cap. 9.*

(2) *Cap. 12. ext. de penis.*

(3) *Part. 2. sect. 5. tit. 8. cap. 5.*

un lego, por haber dotado con su patrimonio la iglesia; y de esta misma especie será el patronato, si se fundó el beneficio por un clérigo de las rentas eclesiásticas, pues según la disciplina presente los clérigos en el foro externo disponen de las rentas eclesiásticas como de patrimonio propio (1). De estas dos especies de patronato se compone el *mixto*, que es cuando de dos patronos legos cede el uno su derecho á la iglesia y el otro no: el patronato participa de ambas naturalezas, si los patronos presentan juntamente, y en los casos que ocurren se atiende á lo que mas favorece á los patronos.

8. Finalmente, suele dividirse el derecho de patronato en *real* y *personal*: aquel va unido al fundo ó heredad, y lo disfruta el que la posee; este compete á cierta persona ó familia, sin ninguna otra consideracion: llámase personal, no porque se acabe con la persona, sino para diferenciarlo del otro. El derecho de patronato real trae probablemente su origen de la costumbre que tenían los nobles de construir oratorios y capillas en sus casas de campo para uso de sus familias; y estas capillas, como que habian sido edificadas en beneficio de dichas casas, ó de los que las habitaban, parece pertenecian á ellas según la mente de los fundadores (2). Si el patronato está inherente á un feudo, y este se trasfiere á la iglesia, no muda de naturaleza, continuando laical como antes, pues respecto de los feudos las iglesias se consideran como legos.

9. Una vez adquirido el derecho de patronato, se trasfiere á otros de muchos modos: primeramente, el patronato eclesiástico con el oficio y dignidad á que está anejo; y no puede transmitirse separadamente sino bajo la forma con que suelen enajenarse las cosas eclesiásticas. Los patronatos reales se transfieren juntamente con la cosa, del mismo modo que los demás derechos inherentes á los predios, ya sea que se transmita el dominio pleno ó el semipleno, llamado *útil*, aun cuando al enajenar la posesion no se trate del patronato (3): por eso si está unido al fundo dotal, la presentacion corresponde al marido durante el matrimonio; y está admitido tambien, que sea válida la presentacion hecha por un poseedor de buena fe, y se sostiene la institucion hecha, aunque se vindique el fundo des-

(1) *Franc. de Roje, proleg. ad tit. de jure patronatus, cap. 6.*

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 8. cap. 2.*

(3) *Cap. 15. de jure patronatus.*

pues (4). Pero el patronato personal se trasfiere *in solidum* á los herederos con la herencia, bien sea testamentaria ó legítima, aun cuando se divida desigualmente, puesto que este derecho es indivisible, excepto el derecho de presentar, en el cual los herederos suceden *in stirpes*, y no *in capita* (2). Mas puede el fundador ceder el patronato á alguno de su familia ó á un extraño, en cuyo caso no se trasfiere con la herencia del fundador. Tambien se trasfiere por la permuta con otra cosa espiritual (3), y por donacion ó cesion; y si se hace esta á una iglesia ó monasterio, no se necesita el consentimiento del obispo (4).

10. Los derechos de que gozan los patronos son muchos; pero el principal es el nombramiento ó presentacion, por el que el patrono, hallándose vacante la iglesia ó beneficio, presenta un clérigo al colador para que le instituya (5): se supone hecha esta presentacion, si el patrono presenta al colador el elegido; lo cual suele hacerse en el dia por medio de una escritura auténtica entregada al colador. Si son muchos los patronos y forman corporacion, se hace por ella según las reglas de la eleccion; pero si el patronato corresponde á muchos separadamente, cada uno de por sí puede nombrar, no estando obligados á presentar todos un mismo clérigo: en caso de que los patronos fuesen mas de dos, debe ser preferido el que sea presentado por la mayor parte (6). La presentacion, si el patronato es eclesiástico, debe hacerse dentro de seis meses; y si laical, en el término de cuatro (7): uno y otro espacio de tiempo empiezan á contarse desde el dia en que se sabe la vacante; y trascurrido el término sin exhibir la escritura de nom-

(1) *Cap. 19. ext. eodem.*

(2) *Clement. 2ª. de jure patronatus.*

(3) *Cap. 6. ext. de rerum permutacione.*

(4) *Cap. ult. de jure patronatus, in 6.*

(5) Solo el rector de la iglesia ó el beneficiado deben ser nombrados por el patrono, y si fueren necesarios otros clérigos para el servicio de la iglesia se nombran ó constituyen sin consentimiento de dicho patrono; en lo cual se diferencia la disciplina moderna de las reglas antiguas, según las cuales todos los clérigos eran presentados por los patronos (*Conc. Araus. 1. can. 10. Nov. 125. cap. 18.*).

(6) *Cap. 5. ext. de jure patronatus.*

(7) *Cap. unic. § 4. de jure patronatus, in 6.*

bramianto, el Ordinario confiere el beneficio por derecho propio.

11. Mientras no se cumpla el tiempo designado para la presentación, el patrono lego, en caso de no haberse verificado la institución, tiene derecho de presentar muchos, uno después de otro; mas no así el eclesiástico, que solo puede presentar uno: cuya diferencia fué últimamente sancionada por un rescripto de Lucio III (1). Pero al presentar el patrono lego un segundo, le está prohibido desechar al primero; por cuya razón llaman á esta variación los doctores *acumulativa*. Parece que se concedió á los legos la facultad de presentar muchos, á fin de que la elección del obispo fuese mas libre, y el derecho del patrono no tan eficaz: pero sea de esto lo que se quiera, presentados muchos al obispo sucesivamente, tiene facultades amplias para conferir el beneficio á qualquiera de ellos.

12. Si ocurriese entre muchos alguna competencia acerca del derecho de patronato, debe terminarse en el espacio de cuatro ó de seis meses, segun la cualidad de los patronos, para que pueda hacerse la presentación debidamente (2), pues pasado este tiempo, el Ordinario puede conferir libremente el beneficio. Pero si constase que este es de derecho de patronato, y conviniesen los litigantes en el nombramiento de un mismo sugeto, en este caso aunque no se hubiese terminado el pleito en el tiempo prescrito, debe admitirse la presentación, pues de aqui ningun daño puede provenir á la iglesia. Mas no se considera que trascurre el tiempo prescrito, si el pleito es entre el patrono y el obispo, bien sea acerca del mismo patronato, ó de las cualidades del presentado; y mientras dure el pleito, no se prescribe el derecho de presentar, para que no sea fácil al obispo despojar de él á los patronos suscitándoles litigios (3).

13. El sugeto que presente el patrono para la institución debe ser idóneo para obtener el beneficio, y es un deber de los patronos elegir á los mas dignos (4). Conceptúase idóneo el que reúne las condiciones prescritas por los cánones para conseguir los beneficios, y además las puestas en la fundación.

(1) *Cap. 24. ext. de jure patronatus.*

(2) *Cap. 3. et cap. 27. ext. de jure patronatus.*

(3) *V. Franc. de Roje in cap. 3. ext. de jure patronatus.*

(4) *Conc. Tolct. IX. can. 2.*

Para cerciorarse de la idoneidad del nombrado, tiene derecho el obispo de averiguar sus cualidades, á no ser que la presentación se haga por las universidades literarias (1). Si después de hecha la averiguación, no se considera apto, puede el colador privarle del beneficio (2) siempre que conste públicamente que es indigno (3), pues si en esto se hubiese solo de atender al dictámen del obispo, los patronos perderian de sus derechos; por consiguiente hay lugar para apelar del fallo del colador, si este desecha como indigno al presentado (4). Si al nombrado se le desecha como indigno, queda privado el patrono eclesiástico por aquella vez de nombrar; no así el lego, que puede presentar otros (5).

14. Hecha la presentación por el patrono en tiempo hábil, está obligado el prelado colador á dar el beneficio al presentado: está colación es menos libre, y se llama en sentido estricto *institución*. Y si el beneficio se concede sin hacer caso del nombramiento del patrono, la institución es nula, pues el nombrado adquiere derecho á él por la presentación (6). Es nula también la colación del beneficio, si se hace contra la voluntad del patrono, porque si el colador lo confiere sin haberse cumplido el tiempo señalado para la presentación, y el patrono, durante este, no presenta ninguno, se sostiene la institución, suponiéndose que el patrono consiente en ella tácitamente, puesto que corriendo el tiempo para la presentación, tienen los prelados facultades, aunque limitadas, para conferir; por cuya razón, cuando el patrono no usa de su derecho, subsiste la colación del prelado (7).

15. Es cierto que el derecho de presentar los clérigos corresponde á los patronos; pero solamente en las capillas ó iglesias simples, no en las conventuales, en las que se concedió á los patronos mas bien el derecho de aprobar la elección, que el de elegir prelado (8). Llámase iglesia conventual aquella

(1) *Nocell. LVII. cap. 2. Trident. sess. 7. de ref. cap. 15.*

(2) *Cit. can. 2. conc. Tolet. IX.*

(3) *Capitular. Reg. Franc. lib. 3. cap. 178.*

(4) *García de benef. part. 10. cap. 4. § 9.*

(5) *Franc. de Roje ad cap. 14. ext. de jure patronatus.*

(6) *Can. 52. c. 16. quæst. 7.*

(7) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 8. cap. 5.*

(8) *Cap. 23. ext. de jure patronatus.*

que tiene un cabildo, bien sea de canónigos ó de monjes á las órdenes de un obispo ó de qualquier otro prelado: las iglesias conventuales tienen su disciplina particular, segun la cual debe ser elegido el prelado por el mismo cabildo segun la mente de la Iglesia, á fin de que en el régimen de estas se proceda con mas rectitud, estando en armonia los miembros con la cabeza; y por esto, el que funda una iglesia de esta especie, y no se reserva expresamente la presentacion del prelado, se supone que no quiso se hiciese mutacion alguna en lo establecido por la iglesia (1). Incumbe pues al patrono interponer su autoridad al tratar de la eleccion, *si tiene jurisdiccion para ello* (2); esto es, si en la misma fundacion se expresa que el patrono debe tener parte en la eleccion y elegir él mismo el prelado; y esta parece ser la genuina interpretacion de aquellas palabras (3) (4). Pero aunque en la iglesia conventual no sea propio del patrono elegir el prelado, sin embargo tiene derecho á confirmar la eleccion.

16. Además de la presentacion competen al patrono otros derechos útiles, onerosos ú honoríficos. Respecto de los primeros, parece muy justo que los patronos que se hallan reducidos á la miseria, sean alimentados por las iglesias que fundaron ó dotaron; en lo que no hacen mas que corresponder á los beneficios que de ellos recibieron (5). Por lo mismo no se deben los alimentos á todos los patronos, sino solamente á aquellos que fundaron las iglesias ó las enriquecieron con sus bienes, aun cuando el fundador nada hubiese estipulado para sí ni para los suyos, y hubiese renunciado el derecho de presentacion (6); pero estos alimentos deben suministrarse al patrono pobre segun su condicion y las rentas de la iglesia.

(1) *Franc. de Roye de jure patronatus ad. cit. cap. 25.*

(2) *Cit. cap. 25.*

(3) *Franc. Florens. de jure patronatus, in cit. cap. 25.*

(4) Francisco de Roye (*Commen. de jure patronat. ad cit. cap. 25.*), Alteserra (*De ducib. et comitib. lib. 1. cap. 10.*) y otros explican las palabras de la real prerogativa como si el pontífice dijese que en la iglesia conventual tiene derecho el patrono á mezclarse en la eleccion, si fuere rey, duque ó conde de la provincia en la que ha de fundarse la iglesia conventual.

(5) *Can. 50. c. 16. quæst. 7.*

(6) *Tan-Espen, loc. cit. cap. 6.*

Aun sin necesidad ó sin hallarse en estado de indigencia, puede el patrono reservar para sí y los suyos, y aun para un extraño, una pension anual (1), la cual puede exigir, con tal que haya sido aprobada por el obispo.

17. Est tambien cargo de los patronos velar escrupulosamente por sus iglesias, y ver si los beneficiados administran las rentas sagradas como conviene (2). Si los beneficiados inferiores defraudasen algo de los bienes de la iglesia, los patronos deben amonestarlos amigablemente, ó dar parte al obispo ó al juez; y si el obispo fuese el defraudador, acudir al metropolitano, y si fuere este, dar parte al mismo rey, como aconseja el citado cánon de Toledo. Aunque el concilio de Trento (3) mandó que no se mezclasen los patronos en la administracion de sacramentos, en la visita de los ornamentos de la iglesia, ni en sus rentas, parece que no quitó la vigilancia que se concedia antiguamente al patrono, prohibiéndose únicamente en este cánon que la vigilancia degenerase en abuso.

18. Por último, á los patronos que fundaron ó dotaron iglesias se les deben ciertos derechos llamados *honoríficos*, aun cuando hubiesen renunciado el derecho de presentar: estos derechos son ciertas señales de honor y reverencia con las que honra la iglesia á los patronos: no estaban determinados en lo antiguo; pero en la disciplina moderna fueron admitiéndose los siguientes: *el honor de procesion, el de preces, de incienso, de asiento, de agua bendita, de pan bendito y de sepultura*. El honor de procesion, segun la disciplina moderna, se hace al patrono, si el clero dispuesto en forma de procesion le sale al encuentro al llegar á la iglesia; y tambien si se le concede el lugar mas honorífico en las procesiones públicas y solemnes (4): pero el salir á recibir en procesion solemne solo se hace con los reyes ó príncipes patronos. El honor de las pre-

(1) *Cap. 16. ext. de censibus.*

(2) *Conc. Tolet. IX. can. 1.*

(3) *Sess. 24. de ref. cap. 5.*

(4) En los antiguos cánones el tener entrada en la procesion, que es un derecho comun á todos los cristianos, se concede al edificador de la iglesia (*can. 26. c. 16. q. 7.*); pero esta procesion no contenia nada de particular, y era solo la entrada libre en la iglesia al tiempo de la celebracion de los misterios sagrados, segun observa el cardenal Bona (*Rev. liturg. lib. 2. cap. 52.*).

ces consiste en hacer mencion del nombre del patrono en las públicas; el de incienso, en incensarle con especialidad en las funciones de iglesia; el de agua bendita, en que cuando se rocía, se tenga cuidado particular de echar agua al patrono; el del pan bendito, en que el patrono sea el primero que lo reciba y ofrezca: el honor de asiento señala al patrono una silla perpetua y fija en la iglesia, la cual se considera tanto mas honorifica cuanto mas cerca está del altar; y finalmente el de sepultura, el lugar mas honorífico en ella. Pero sobre estas señales de honor se debe atender á las costumbres de las iglesias, ya por lo que toca al modo de expresarlas, ya por lo que hace á las personas á quienes se tributan. (NOTA 85.)

CAPÍTULO XLVI.

Á QUIÉNES DEBEN CONFERIRSE LOS BENEFICIOS.

§ 1. Los beneficios seculares deben conferirse á los clérigos, y los regulares á los monjes. — 2. De la edad que se requiere para obtener beneficios. — 3. Del orden necesario para la adquisicion de beneficios. — 4. Ciencia que se requiere en los beneficiados. — 5. Qué clérigos son incapaces de obtenerlos. — 6. Deben conferirse á los mas dignos, aunque es válida la colacion hecha á los indignos. — 7. Los curatos deben darse á los mas dignos: ha de preceder el exámen. — 8. Forma mas exacta del exámen. Apelacion de la sentencia del obispo.

1. DEBEN conferirse los beneficios á los que tengan las cualidades que requieren los sagrados cánones (NOTA 86); estas cualidades fueron prescritas por los cánones modernos despues de separada la colacion de los beneficios de la ordenacion. En primer lugar son incapaces de obtener beneficios los legos (1), y solo deben conferirse á los clérigos y monjes, con la diferencia de que los seculares se confieren á los primeros, y los regulares á los segundos (2). En efecto, la vida clerical y la

(1) Solo por la ley de fundacion, aprobada por el superior eclesiástico, puede reservarse el patrono lego una prebenda ó dignidad canónica; con respecto ó lo cual pueden servir de ejemplo los reyes de Nápoles, á quienes corresponde por ley de fundacion en la basílica de S. Nicolás de Bari la primera dignidad de tesorero. (*Los reyes de España disfrutaban de dos prebendas en las catedrales de Toledo y Leon.*)

(2) *Van-Espen, part. 2. sect. 5. tit. 1. cap. 2.*

monástica se oponen mutuamente; y por esto ni los beneficios monásticos que pertenecen á la disciplina monacal deben conferirse á los clérigos, ni los seculares á los monjes: por esta misma razon quedó admitido el que los beneficios que no tienen cura de almas, no deben conferirse á los monjes sin permiso del pontífice; pero dudan los intérpretes si del mismo modo es necesaria la vénia del pontífice, ó tan solo se requiere el permiso de los respectivos prelados para que los curatos se confieran á los monjes y canónigos regulares.

2. El clérigo ó monje, para ser capaz de obtener beneficios, debe además tener la edad legitima; los deanes, arcedianos y párrocos no pueden ser nombrados, si no han cumplido los veinticinco años de edad, segun estableció el concilio de Letran, celebrado en tiempo de Alejandro III (1). Conforme á la regla de la cancelaria publicada por Paulo III, los que tengan catorce años pueden obtener prebendas en las iglesias catedrales, los que tengan diez en las colegiatas inferiores, y bastan siete para las capellanías y beneficios simples; siendo muy conveniente segun la regla que sean cumplidos. Pero el concilio de Trento (2), renovando el cánón del de Letran, estableció además que no fuesen elevados á las dignidades y personados sin cura de almas los clérigos menores de veintidos años, si bien para obtener beneficios simples hasta haber entrado en los catorce (3), á no ser que esté unido á los canonicatos algun cargo que exija el orden sagrado. Nada tiene que ver esta edad con la que se requiere para recibir los órdenes; y por lo mismo el que por dispensa fué ordenado presbítero antes de los veinticinco años, se considera todavía inhábil para obtener un curato. El cánón tridentino sobre los beneficios simples debe entenderse en el sentido de que en los beneficios fundados antes de la publicacion del concilio puedan ser presentados é instituidos los clérigos mayores de siete años; pero que en los demás hayan de tener catorce. En Nápoles por los concordatos entre Benedicto XIV y el rey Carlos se restringió esta interpretacion, y desde entonces los mayores de siete años solo pueden obtener los beneficios antiguos á que son llamados en la fundacion. (NOTA 87.)

(1) *Cap. 7. § 2. ext. de electione.*

(2) *Sess. 24. de ref. cap. 12.*

(3) *Sess. 25. de ref. cap. 8.*